

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el párrafo quinto del artículo 42 de la Constitución,

Vengo en disponer que se prorrogue por treinta días más, en todo el territorio de la República, el estado de guerra decretado en 6 de octubre último, con sujeción a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de 28 de julio de 1933.

Dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(“Gaceta” 7 noviembre 1934).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Para el necesario y perfecto desenvolvimiento del nuevo plan del Bachillerato y en cumplimiento del artículo 22 del Decreto que lo implantó, hay que precisar el régimen de exámenes de los alumnos libres y colegiados para que la preparación de éstos responda a una función ordenada y concreta.

No se puede prescindir de la edad de los alumnos, ni para el régimen de estudios ni para el de exámenes, y antes de los trece años exigidos para la

prueba de conjunto sería peligroso someter a los niños a un examen escrito de poca eficacia para conocer su preparación y capacidad.

A tal efecto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ejercicios escritos a que se refiere el artículo 22 del Decreto de 29 de agosto del corriente año, no se exigirán en los tres primeros cursos del Bachillerato, comenzando en la prueba de conjunto que ha de realizarse a continuación y siguiendo en los cursos sucesivos.

Dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

(“Gaceta” 7 noviembre 1934).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que, con carácter provisional, fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Madrid, 5 de noviembre de 1934. — Filiberto Villalobos.
Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas creadas definitivamente en la provincia de Zaragoza, a que se refiere la Orden de fecha 5 de noviembre de 1934.

Número de orden, 39. Ayuntamiento, Calatorao. Población donde se crea definitivamente, Casco. Escuelas que se crean: Unitarias, una de niños y otra de niñas.

Madrid, 5 de noviembre de 1934.

("Gaceta" 7 noviembre 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.485.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

PROPIEDAD INTELECTUAL. — Circular.

El señor Delegado en esta Capital de la Sociedad general de Autores de España, en Aragón, participa que han sido nombrados representantes de la expresada Sociedad, en los pueblos que a continuación se expresan, los señores que se mencionan respectivamente: Castiliscar, D. Esteban Arenaz; Biota, D. Miguel Montsegur Gracia; Sos del Rey Católico, D. Saturnino Sanjuán; Cadrete, D. Gerardo Moreno; Trasmozo, San Martín de Moncayo, Novallas, Lituénigo, Alcalá de Moncayo, Malón, Añón, Torrellas, Vera de Moncayo, Grisel, Santa Cruz de Moncayo, Los Fayos, Cunchillos, Litago, El Buste y Vierlas, D. Atilano Urquiza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que por los señores Alcaldes, se preste a los referidos representantes el apoyo necesario para su gestión con arreglo a lo preceptuado por las disposiciones vigentes sobre propiedad intelectual.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

Núm. 5.497.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de Pastriz; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se encuentran aislados en las partidas denominadas: Barradas, Espardinas, Cubera, Sosar y Mejana, las cuales constituyen la zona infecta; y como zona sospechosa y de inmunización se considera una faja de terreno de cien metros alrededor de los límites del término municipal.

La Compañía del ferrocarril del Norte, se abstendrá de admitir facturaciones de ganado que no vayan acom-

pañadas de la guía de sanidad y origen, en la estación de Zaragoza.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

* * *

Núm. 5.498.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de Figueruelas; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se encuentran aislados en la partida comprendida por el Canal Imperial de Aragón, hasta el límite de los términos de Cabañas, Pedrola y Alagón, que es la zona declarada infecta; y como zona sospechosa y de inmunización se considera una faja de terreno de cien metros alrededor de la zona infecta.

La Compañía del ferrocarril del Norte (línea Bilbao) se abstendrá de admitir facturaciones de ganado ovino en las estaciones de Pedrola y Alagón, que no vayan acompañadas de la guía de sanidad y origen.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

SECCION CUARTA

Núm. 5.488.

Administración de Propiedades y Contribución territorial de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 115 de la Instrucción de Recaudación de 25 de abril de 1900, estarán expuestos, en esta Administración, por término de cinco días, las relaciones de deudores por contribución rústica y pecuaria de esta Capital y su agregado de Villamayor, correspondientes al año 1932, el distrito de San Pablo, y 1933 el distrito del Pilar, con el fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1934.—El Administrador, Luis Mínguez.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.

Visto el expediente incoado a instancia de D. Florentino Benito, Alcalde de Mozota, y otros vecinos de dicho pueblo, solicitando la abolición de un canon de 50 cahices que pagan a D. José Azlor de Aragón, ex Duque de Villahermosa y de Luna, como prestación señorial; y

Resultando que presentado este escrito en 25 de junio último firmado por D. Florentino Benito, Al-

calde de Mozota, Carmelo Gracia, Manuel Ruiz, Lorenzo Carles, Secretario, en el que expone:

Que por D. José Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar, ex Duque de Villahermosa y de Luna, fueron compelidos a juicio de menor cuantía los diez mayores contribuyentes de Mozota ante el Juzgado de instrucción número 2, de Zaragoza, en reclamación de cantidad, alegando ser de su propiedad particular las aguas con que riegan la huerta de Mozota, porque las proporciona y sostiene a su costa manteniendo un azud y canales, cuya propiedad fué reconocida por el Ayuntamiento y vecinos de Mozota, en escritura otorgada en dicho pueblo en 12 de mayo de 1844, en cuya escritura de concordia se hace referencia a otra de 1827 a favor del entonces Duque de Villahermosa, y en cuya escritura de 1844 se obligan el Ayuntamiento y vecinos a pagar al Duque el canon anual de 60 cahices de trigo, rebajado a 50 en otra escritura de reconocimiento otorgada en 14 de abril de 1901; que la defensa de los interesados en dicho juicio alegó: haber sido señores temporales del pueblo de Mozota los Duques de Villahermosa, haber sido la propiedad de las aguas un derecho señorial, como los otros, que figuran en el apeo de 1818, cuyo derecho fué rebajado por sucesivas concordias en 1827, 1844 y 1901, desde 100 a 50 cahices, cuyo pleito fué fallado por sentencia del Juzgado número 2, de Zaragoza, de 6 de julio de 1933, absolviendo a los demandados. Y apelada la sentencia ante la Audiencia del territorio, ésta dictó sentencia condenando a los demandados, a excepción de uno de ellos, si bien con la salvedad de que el Instituto de Reforma Agraria es el único competente para resolver si el canon es o no prestación de origen señorial, y en su defensa presentó un "apeo de tierras, edificios y propiedades de Mozota" de 1818, tres certificaciones del Alcalde y Secretario de Mozota referentes a la cuantía del canon, tierras a que afecta y a las casas treudoras, una certificación del Secretario del Sindicato de Riegos del pantano de Mezalocha; otra del Secretario del Juzgado de primera instancia número 2, de Zaragoza, de la sentencia de dicho Juzgado y de la de apelación ante la Audiencia territorial de Zaragoza, así como otra del Secretario de esta Audiencia transcribiendo la escritura de concordia de 1844:

Resultando que la parte reclamada, después de haberse concedido la prórroga de plazo reglamentaria, presentó escrito de contestación en el que niega la personalidad al Ayuntamiento de Mozota para reclamar la abolición del canon, por no estar obligado a pagarlo como tal Ayuntamiento; la calificación de prestación señorial al derecho a las aguas que considera de propiedad particular del Sr. Azlor y que tiene arrendado su aprovechamiento a ciertos vecinos de Mozota; que sean concordias las transacciones celebradas, sino contratos y, finalmente, que pueda ser de aplicación ninguna de las cuatro presunciones del artículo 3.º del Decreto de 24 de noviembre último, por no haberse probado ninguna. Presentando un testimonio de una escritura nombrando D. José Antonio Azlor de Aragón a D. Leoncio Bardajil, administrador y apoderado suyo en la provincia de Zaragoza, otro testimonio de ciertos y determinados particulares de la escritura de 1901 y de un libro de cuentas de la Administración del Duque, en el que constan unos asientos de diversos años referentes al coste de reparaciones en la presa y azud y otro de unas declaraciones sobre ciertos extremos de dos vecinos de Torres de Berrellén y uno de Mozota:

Resultando que, según "el apeo que contiene las

tierras, edificios y propiedades del lugar de Mozota", formado en 1818 con la aprobación por la Comisión local, después de haber leído a la letra a todos los vecinos contribuyentes y de haber "practicado igual diligencia, lo mismo que por lo perteneciente al Dueño Temporal", y aprobado definitivamente por la Junta de Contribución del partido de Zaragoza, en el folio primero consignado textualmente: "Estado de Hidalgos. El Dueño Temporal del Pueblo, tierra de regadío, olivar de segunda calidad. 1.º En la partida de la Venta, un olivar con trece olivos confronta con campo de Juan Triet y Ezequiel Madre. Derechos que percibe anualmente. 2.º Por el derecho de abrevar sus ganados en el río percibe anualmente 190 reales. 3.º Percibe anualmente por el arriendo del Molino arinero de este pueblo en trigo 32 fanegas, 8 celemines, 1.568 reales. 4.º "Percibe anualmente por razón de treudo de huerta y casas de este pueblo" en trigo 304 fanegas, 3 celemines a razón de 48 reales fanega, 14.604. 5.º Percibe anualmente por el arriendo del orno y panadería de este pueblo en dinero 677,22 reales. 6.º Percibe según quinquenios por el derecho de ocheno de las tierras del monte en trigo 27 fanegas, 9 celemines, 2 cuartillos 1.334 reales. 7.º Percibe según quinquenio por el derecho de ocheno de las tierras del monte en cebada 123 fanegas, 4 celemines a 24 reales fanega 2.960. 8.º Percibe según quinquenio por el derecho de avena del monte del ocheno avena 8 fanegas, 4 celemines a 18 reales fanega 150 reales. Edificios ... 14. En el muro un molino arinero confronta con el río su valor 8.000 reales sus productos 100,15 en Barrio Alto un orno confronta con casas de Manuel Labada su valor 6.000 reales sus productos 80 cargas a que están afectos estos derechos... Por reparos de azud a canales 940 por id.; de molino y su manutención 320. Por id. del horno de cocer pan 160 reales".

Resultando que, según la escritura de concordia de 1844 y los Resultandos de la sentencia del Juzgado número 1, de Zaragoza, aceptados por la Audiencia del territorio, aparece: Que el "Duque de Villahermosa fué Señor Temporal de Mozota", por cuyo Ayuntamiento y vecinos se le reconocieron como propiedades particulares "e independiente del antiguo señorío" ciertas fincas, y que "asimismo ... que es propiedad particular de S. E., "independiente también del antiguo señorío", las aguas con que se riegan sus huertas, porque "las proporciona y sostiene a su costa", manteniendo un azud y canales de madera, que son propiedad suya particular, por lo que el Ayuntamiento y vecinos le obligan a pagar en lo sucesivo a S. E. un canon anual de sesenta cahices de trigo puro limpio y de recibo, en lugar de los ochenta y cuatro que pagaban en virtud de lo estipulado y convenido en la precitada escritura de concordia de 1827; reconociendo asimismo que este canon anual de sesenta cahices de trigo "es también independiente del antiguo señorío, que consistía únicamente en la décima y primicia de cordero y el noveno de trigo y cebada que se cogían en el monte, y que el Ayuntamiento y vecinos de Mozota se obligaron a pagar los sesenta cahices de trigo, procediéndose de antemano a repartir a cada una de las posesiones tierras y casas treudoras, afectas al pago, el tanto del canon que les correspondía pagar, según las que cada vecino esté poseyendo y disfrutando como propias de su "dominio útil", habiendo el Ayuntamiento de compeler al pago al vecino que sea moroso y que se niegue a efectuarlo:

Resultando que según aparece de la citada sentencia de 6 de junio de 1933, y en la nueva escri-

tura de concordia de 14 de abril de 1901 se reconoce otra vez a la Duquesa de Villahermosa la propiedad de las aguas con que riega la huerta de Mozota, rebajándose el canon a "cincuenta" cahices de trigo, "quedando exceptuados de" este canon las casas o edificios existentes y que existan en Mozota y su término municipal, y que el reparto del canon lo harán anualmente los individuos que compongan el Ayuntamiento de Mozota, y que del pago responderán solidariamente los diez primeros contribuyentes de Mozota, pudiendo la Duquesa privar del riego al que no efectúe el pago, ejecutando esta disposición, si lo acordare S. E., la Junta de Aguas y el Ayuntamiento de Mozota, y que los diez mayores contribuyentes, cada uno solidariamente, estarán obligados al pago del canon y a las costas que hubiere producido su cobro, quedando subsistente la otra escritura de 1844, en cuanto no haya sido modificada por la presente:

Resultando que, según la prueba documental, testifical, aportada al mencionado pleito y de las certificaciones que obran en el expediente, el Ayuntamiento de Mozota hacía el reparto del trigo del canon hasta el año 1931, y que los propietarios de Mozota tienen que realizar por su cuenta la limpia y reparación de acequias, lo que supone una carga anual de cuatro pesetas por fanega de tierra, y que los propietarios de terrenos de huerta en Mozota contribuyen con ocho pesetas por cahiz para atender a los gastos del pantano de Mezalocha, y que las partidas de Almajar no se riegan con aguas derivadas del río Huerva, sino con la del azud de Botorrita, aun por aquéllas, como las radicantes en la partida de Almajar, que se riegan con aguas derivadas de otro azud, y que todas esas tierras contribuyen al sostenimiento del pantano de Mezalocha y a la limpieza de las acequias:

Considerando que en la concordia de 1844 aparecen obligados a satisfacer el canon el "Ayuntamiento y vecinos de Mozota", verificando un reparto entre los usuarios, y que en 1901 se encarga al Ayuntamiento el reparto de la prestación, así como de privar del riego al vecino moroso, y se concreta la responsabilidad solidaria en los diez mayores contribuyentes del pueblo; por lo que el demandado puede ser algún vecino que no tenga esa cualidad de propietario de inmuebles en dicho término, y debiendo tenerse en cuenta, además, que tratándose, como se trata, de un derecho de aprovechamiento de agua que constituyó un privilegio exclusivo privativo y prohibitivo abolido por la Ley de 8 de agosto de 1811, no revirtió, según su artículo 7.º, a los usuarios como tales, sino en razón de su vecindad; por todo lo que es evidente su personalidad para instar la presente resolución, máxime teniendo en cuenta la amplitud del precepto que contiene el artículo 4.º del Decreto de 24 de noviembre de 1933:

Considerando que, apareciendo, como aparece demostrado en el expediente, que los Duques de Villahermosa eran los Señores Temporales de Mozota, que es como se denominaba en Aragón a los Señores jurisdiccionales, y el gravamen existía ya con anterioridad a 1811, recayendo sobre los vecinos y Ayuntamiento de dicho pueblo, y que de ninguno de los documentos aportados aparecen especificadas las tierras afectadas, ni cuando se le llama treudo, ni cuando se le califica de aprovechamiento de aguas, y que, además, en este último caso, se reparte sobre tierras que no la utilizan, por lo que es evidente que son aplicables a este caso las presunciones primera y cuarta del artículo 3.º del Decreto de 24 de noviem-

bre de 1933, y que siendo éstas de las calificadas jurídicamente como "juris tantum", debió el Sr. Azlor intentar destruirlas, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 1.251 del Código civil, refiriéndose al origen de la misma, conforme al artículo 2.º del citado Decreto y a la Base 22 de la ley de Reforma Agraria, y demostrando que este gravamen no era señorial, y que al no haberlo verificado, limitándose, por el contrario, a presentar un testimonio parcial, con olvido en él de particulares interesantísimos de la última escritura de concordia, procede considerar la prestación objeto de este expediente como de las incluidas en la citada Base de la Ley de 15 de septiembre de 1932, como proveniente de derechos señoriales:

Considerando que, si bien no existen en el expediente documentos ni pruebas del origen mismo de la prestación, de los que en él aparecen se deduce con toda claridad que provienen de derechos señoriales, puesto que todos los pertenecientes al señor temporal de Mozota eran o provenían de prestaciones típicamente feudales, como el arrendamiento del horno y molino, que era una transformación del monopolio que con carácter fiscal establecían los señores en su territorio jurisdiccional, y que el derecho por abreviar las caballerías en el río Huerva y el aprovechamiento de las aguas del mismo, constituían típicos privilegios de los llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, y que el mismo concepto tenían los "terratges" del ocheno de los frutos de trigo, cebada y avena que se citan en la concordia de 1844, convertidos ya en novenos, juntamente con la décima y primicia de los corderos, que no aparecía en el apeo de 1818, y que de la certificación expedida por el Secretario del Sindicato de Riegos del pantano de Mezalocha, aparece que las 102,74,50 hectáreas del pueblo de Mozota se riegan con aguas procedentes del referido pantano, por lo que no puede admitirse que sean propiedad del Sr. Azlor, y ni que perciba el canon por su propiedad del azud, ya que lo satisfacen también las tierras que se riegan con el agua que discurre por el azud de Botorrita, por lo que es evidente que este gravamen ha de considerarse como la última supervivencia de los derechos que los vecinos del repetido pueblo satisfacían a su señor:

Considerando que, a mayor abundamiento, este gravamen aparece en el apeo de 1818 como "treudo", gravando huertas y casas, aunque al detallarse en dicho apeo todas las fincas rústicas y urbanas de todos los propietarios de Mozota, sólo aparece como carga el "treudo" del señor temporal, correspondiente a los edificios, y no el de huertas ni tierra; que en la concordia de 1927, según la referencia de la de 1844, al relacionar las propiedades del señor temporal, no se menciona el derecho a las aguas, que esta de 1844 especifica y concreta como "propiedad de las aguas porque las proporciona y mantiene por medio de un azud y canales", aludiendo al dominio útil de los terratenientes de la huerta al regular el reparto del canon, y que en la concordia de 1901 aparece este derecho como un arrendamiento de aprovechamiento de aguas, siendo de notar la tendencia a transformar el impreciso "treudo" del señor temporal de 1818 en un aprovechamiento de aguas para quitarle todo vestigio feudal, pasando por la indecisa figura de 1844, en la que aparece este gravamen como derivado, de una parte, de la propiedad de las aguas del río Huerva, y de otra, como correspondiente a un tácito y confuso dominio directo, cuyas evoluciones no son otra cosa que una continuación, en pleno siglo XIX, de las típicas transformaciones de

las prestaciones reales y personales de origen feudal en formas censales, rebasada en este caso tan característico hacia figuras de derecho tan lejanas de la enfiteusis como la presente, en la que no existe el carácter de derecho real, puesto no afecta directamente a una cosa inmueble, ya que puede ser reclamado a un vecino que no sea propietario de esta clase de bienes y por un hecho tan fuera del derecho privado como el estar incluido en la lista de los diez mayores contribuyentes, todo lo que viene a reforzar las otras consideraciones que se hacen para declarar este gravamen proveniente de prestaciones señoriales.

Esta Dirección general, en ejecución de lo acordado por el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión de 24 de octubre de 1934, se ha servido disponer:

1.º Declarar prestación señorial, y, por lo tanto, abolida por la base 22 de la ley de Reforma Agraria, la de 50 cahices de trigo que satisfacen los vecinos de Mozota a D. José Antonio Azlor de Aragón por el agua con que riegan la huerta de dicho pueblo; y

2.º Que se cancelen las inscripciones o menciones de dicho gravamen que existieren en el Registro de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

Madrid, 1.º de octubre de 1934. — El Director general, Juan J. Benayas.

(“Gaceta” 6 noviembre 1934).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso del derecho que tiene conferido, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que seguidamente se relacionan.

Madrid, 1.º de noviembre de 1934. — El Director general, T. López-Hermida.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Cuenca: Castillejo-Sierra, D. Vicente Hernández Morillas, Secretario de Ribatejada-Ribatejadilla.

Idem de Huesca: Javierregay, D. Pablo Sánchez Rubio, Secretario de Valdegrudas (Guadalajara); Montanúy, D. Pablo Sánchez Rubio.

Idem de Madrid: Cervera de Buitrago, D. Eladio A. López-Aldea, Secretario de Hoyos del Espino (Avila).

Idem de Málaga: Ollas, D. José Rodríguez Navas, caso 4.º del artículo 20 del mencionado Reglamento.

Idem de Palencia: Melgar de Yuso, D. Heliodoro Aguilar Sáez, Secretario de Labraza (Alava); Villaprovedo, D. Federico de la Parte Abia, Secretario de Páramo de Boedo.

Idem de Santander: Mazcuerras, D. Moisés Sendino Vivar, Secretario de Cubilla de Cerrato (Palencia).

Idem de Segovia: Ochando, D. Manuel Martín Borrejón, Secretario de Aragoneses.

Idem de Soria: Santa María de las Hoyas, D. David del Río Pascual, Secretario de Calcena (Zaragoza).

Idem de Teruel: Fuentes de Rubielos, D. Hono-

rato Isla de Pablo, Secretario de Salas Bajas (Huesca) Ródenas, D. Honorato Isla de Pablo.

Idem de Valladolid: Villanueva de Duero, don Fulgencio Jiménez Sánchez, Secretario de Gatón de Campos.

Idem de Zamora: Castrillo de la Guareña, D. Florentino Martín Ruiz, Secretario de Peñarandilla (Salamanca).

Idem de Zaragoza: Urriés, D. Leoncio Tapia Pérez, Secretario de Valdemaluque (Soria).

(“Gaceta” 8 noviembre 1934).

Núm. 5.487.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

El Excmo. Ayuntamiento, en su sesión celebrada el día 2 de los corrientes, acordó enajenar, mediante subasta, títulos de la Deuda municipal de 1931, 6 por 100 con impuesto, por la cantidad de 48.145'95 pesetas efectivas, entregándose dichos títulos con cupón 1.º de enero de 1935.

El plazo de admisión de proposiciones será el de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones irán extendidas en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), reintegradas con un sello municipal de 1'20 pesetas.

Se presentarán en pliego cerrado, acompañando en sobre abierto la cédula personal del firmante de la proposición y el resguardo de haber constituido una fianza provisional de 5.000 pesetas.

En las proposiciones se habrá de expresar, de una manera clara, el tipo de aceptación del papel municipal, a fin de determinar el número de títulos necesarios para cubrir el importe de las 48.145'95 pesetas efectivas.

Si al tipo ofrecido por algún proponente no ajustara la cantidad exigida por el Ayuntamiento con un número determinado de títulos, el proponente vendrá obligado a admitir el exceso.

Las proposiciones presentadas serán abiertas en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, el día siguiente al de la terminación del plazo de admisión, a las doce horas, y bajo la Presidencia del señor Alcalde.

Adjudicada definitivamente la subasta, el rematante vendrá obligado a ingresar en la Caja municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, la cantidad de 48.145'95 pesetas, o la que resultare del redondeo de títulos.

La entrega de las proposiciones habrá de efectuarse en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal, en donde estarán de manifiesto los antecedentes de la subasta. La recepción de pliegos tendrá lugar durante las horas hábiles de oficina, excepto el último día en que el plazo terminará a las doce.

Si alguna proposición se presentare «por poder», deberá ir bastanteada por los Letrados asesores de la Corporación municipal D. Enrique Isábal y D. Julián A. Cerezuela.

En todo lo no señalado por estas condiciones regirá el Reglamento de Contratación municipal.

Todos los gastos que se originen de la subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1934. — El Alcalde, López de Gera. — Por A. de S. E., el Secretario, Enrique Ibáñez.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Núm. 5.458.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

RELACION DE LOS AUTOMOVILES EXAMINADOS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1934

MATRICULA		PROPIETARIO			MOTOR		COCHE		CATE- GORIA
NUMERO	FECHA	NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	MARCA	NUMERO	POTEN- CIA EN H. P.	FORMA		
5.821	1	Salvador Puidón Catalán	Avda. de la República, 47	Ford	65.495	8	Sedán	2 ^a	
5.822	1	Vicente Ramos Pérez	Morata de Jalón (Z. ^a)	Chevrolet	4.267.722	21	Bandeja	3 ^a	
5.823	3	Teodoro Marrón Campos	C. Aranda, 45	Dodge	16.848	20	Omnibus	3 ^a	
5.824	3	José Conde Andrés	C. Aranda, 45	Id.	14.095	20	Id.	3 ^a	
5.825	3	Mauricia Edo Gran	Roche, 57	Morris	46.688	7	C. Interior	2 ^a	
5.826	3	Luis Lapiedra Gurrea	Buñuel (N. ^a)	Ford	1.086.399	25	Comercial	3 ^a	
5.827	5	Enrique Ribal García	Gran Hotel (Z. ^a)	Id.	5.311.341	17	Id.	3 ^a	
5.828	5	Mariano Ramiro Mejuco	Catalayud (C. ^a de Z. ^a núm. 5)	Opel	6.486	15	Sedán	2 ^a	
5.830	5	Ramón Belled Izora	Pina de Ebro (Z. ^a)	Id.	20.133	9	Id.	2 ^a	
5.831	8	Juan Guallar Esteban	Escatrón (Z. ^a)	Fiat	053.646	8	C. Interior	2 ^a	
5.832	9	Pablo Díaz Gómez	Puente Virrey, 3	Studebaker	2 T. 6.316	21	Plataforma	3 ^a	
5.833	10	Antonio Valdés López	Carretera de Zaragoza, 5	Ford	5.311.955	17	Comercial	3 ^a	
5.834	10	Mariano García Ricarte	Epila (Z. ^a)	Opel	R. 23.657	9	Sedán	2 ^a	
5.835	10	José Torrado Díaz	Campoamor, 2	Federal	523.511	21	De carga	3 ^a	
5.836	10	Domingo Diego-Madrado Escolar	Ejea (Z. ^a)	Chevrolet	4.219.284	21	Id.	3 ^a	
5.837	13	Francisco Cerdá Prats	S. Pablo, 28 y 30	Ford	70.069	8	Sedán	3 ^a	
5.838	17	Jesús Sánchez Blasco	Ejea (Z. ^a)	Blitz	1.065	21	De carga	2 ^a	
5.839	18	Pascual Soláns Latorre	P. de la Independencia, 27	Ford	70.071	8	Sedán	2 ^a	
5.840	19	Felipe Navarro Esteban	Catalayud (C. ^a de Z. ^a 5)	Id.	70.066	8	Id.	2 ^a	
5.841	19	Pedro Arguedas Gracia	Catalayud (C. ^a de Z. ^a)	Chevrolet	4.265.162	21	Bandeja	3 ^a	
5.842	22	César González Páez	S. Gregorio (Grupo Antiaéreo)	Opel	R. 23.246	9	Sedán	3 ^a	
5.843	24	José Lázaro Labarta	El Frasno (Z. ^a)	D. K. W.	384.196	7	Id.	2 ^a	
5.844	25	Mariano Miravete Vergara	Villanueva de Gállego (Z. ^a)	Ford	5.255.994	17	Autobús	3 ^a	
5.845	25	Cirilo Muñoz Cestero	Villarroya de la Sierra (Z. ^a)	Chevrolet	45.771	19	Sedán	2 ^a	
5.846	25	Mariano Román Marzón	Hijar (Teruel)	Blitz	794	21	Bandeja	3 ^a	
5.847	25	Florentino Hernando Gil	Catalayud (C. ^a de Z. ^a 5)	Chevrolet	4.176.204	21	Transporte	3 ^a	
5.848	26	Ambrosio Catalán Fillola	Cinco de Marzo, 1	Id.	4.268.357	21	Bandeja	3 ^a	
5.849	27	Manuel Marín Pesadas	Cinco de Marzo, 1	Morris	29.864	10	C. Interior	2 ^a	
5.850	29	José Ceberio Necarés	Villatliche (Z. ^a)	Vauxhall	806.377	14	Sedán	2 ^a	
5.851	30	Fermin Barrutia Berlin	Tauste (Z. ^a)	Citroen	F. D. 0.810	10	Berlina	2 ^a	
5.852	30	José M. ^a Arguedas Millán	Ariza (Z. ^a)	Ford	698.435	25	Sedán	2 ^a	
5.853	30	Bias Ríos Valdovinos	Alcubierre (Huesca)	Id.	5.314.667	17	Comercial	3 ^a	
				Id.	3.911	25	Id.	3 ^a	

5.854	30	Leopoldo Lasheras Ruiz	Tudela (N. ^a)	Ford	5.311.974	17	Comercial	3 ^a
5.855	30	Joaquín Vilasca Oriol	S. Pablo, 136	Id.	3.906	25	Id.	3 ^a
5.856	30	Martín Navarro Bailón	Tauste (Z. ^a)	Id.	5.312.461	17	Id.	3 ^a
5.857	31	Angel Anós Bermúdez	Costa, 11	Adler	7.576	11	C. Interior	2 ^a
5.858	31	Juan Francisco Vicente Cascella	Villarluengo (Teruel)	Ford	3.987	25	Comercial	3 ^a

Zaragoza, 31 de octubre de 1934.— El Ingeniero Jefe, A. Montalvo.

Núm. 5.476.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Relación de los Jurados que han sido designados por la suerte para actuar en la causa procedente del Juzgado de instrucción núm. 3, de los de esta Capital, en el día 13 de diciembre próximo y hora de las diez de su mañana.

JUZGADO NUM. 3.

- 139. Mariano Pamplona Estrada, Santiago, 28.
- 104. Marcelino Palacio Gracia, Organo, 2.
- 375. José Pérez Lozano, San Pablo, 10.
- 499. Tomás Pitar Ibáñez, Av. del Carmen, 6.
- 93. Lorenzo Paesa Gracia, Viva España, 27.
- 162. Tomás Pardo Escolano, D. Jaime, 64.
- 390. Guillermo Pérez Miguel, Libertad, 4.
- 495. Miguel Piquer Casañes, Manifestación, 12.
- 193. Eladio Pascual Frasco, Paseo Sagasta, 5.
- 245. Nicanor Pellejero Aristizábal, Cadena, 4.
- 600. José María Puyuelo Calvero, San Lorenzo, núm. 19.
- 546. Justo Porta Bel, Libertad, 7.
- 361. Bruno Pérez Izquierdo, Palomar, 19.
- 297. Andrés Peralta Serrano, Av. Wilson.
- 447. Pablo Piazuelo Ramón, Democracia, 77.
- 102. Manuel Palacio Arnal, Cervantes, 25.
- 473. Macario Pinilla Caravantes, Aben-Aire, 27.
- 492. José Piquer Buj, Manifestación, 69.
- 217. Antonio Peiro Eurito, P. Constitución, 33.
- 583. José Fues Fre, Sitios, 7.
- 594. Mariano Puy Clarimón, Verónica, 25.
- 498. Gil Pitar Ibáñez, Virtud, 14.
- 464. Salvador Pina Miguel, Bureta, 13.
- 250. Rafael Pellicer Arnal, Alfonso I, 14.

Supernumerarios.

- 122. Antonio Palacios Villegas, Manuela Sancho, núm. 15.
- 126. José Palomar Ayala, Torre, 9.
- 223. Rafael Peinado Latorre, Olmo, 3.
- 290. Mariano Peralta Arnal, Armas, 42.

Procesado: Antonio Tisnez Bescós y otros, por delito de tenencia de explosivos. Señalamiento: el día 13 de diciembre de 1934.

Y para que conste, y a fin de que tenga lugar la inserción de los Jurados en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Zaragoza, a siete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. Ramón Morales López.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario.

- 5.492.— Atea
- 5.493.— Gallocanta
- 5.494.— Buberca
- 5.495.— Trasmoz

* * *

RUESCA

Núm. 5.491.

El día 26 del actual, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de los pastos del monte pinar de este pueblo, para 450 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo en alza de 720 pesetas.

En el mismo día y hora de las once se celebrará igualmente la tercera subasta, de las leñas de dicho monte pinar, bajo el tipo en alza de 1.200 pesetas y condiciones establecidas en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 11 de agosto último.

Ruesca, a 6 de noviembre de 1934.— El Alcalde, Mariano Longares.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.496.

CASPE

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente promovido por Vicente Marqués Rabinad, para justificar e inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, el dominio de las siguientes fincas:

1.^a Campo, en término de Caspe, partida Cabo de Vaca, de catorce áreas, veintiocho centiáreas; lindante, según plano parcelario, al norte viuda de Manuel Dolader, oeste Martín Guíu, sur acequia y norte Galarcho.

2.^a Casa, en Caspe, sita en la calle Nueva, antes número treinta, hoy cuarenta y dos; compuesta de dos pisos, corral, pajar y cuadra; lindante derecha José Piazuolo, izquierda Andrés Campos y espalda Vicente Cirac.

En su virtud, se cita a Andrés Marqués Albiac, a cuyo nombre figura amillarada la primera finca; a Agustín Rabinad Cortés y su esposa Vicenta Gil / rpal, que tienen registrada una mitad de la segunda, o a los herederos de los mismos, así como a los de Alberto Marqués Sala e Isabel Rabinad Gil, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que pretende Vicente Marqués Rabinad, para que se opongan a la misma, si les convinieren, reclamando su derecho en forma legal, dentro del término de ciento ochenta días, desde el catorce de mayo en que se publicó el primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Caspe a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Rafael Guerrero. — El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 5.486.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, en sumario que se instruye con el número 501 del año actual, sobre hurto, contra Carlos Virosta Soto y dos más, se cita por medio de la presente cédula al también procesado Luis Gracia Azagra, que tuvo su domicilio en la calle de Ballestar, número 3, segundo, y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, al objeto de ampliarle la indagatoria que tiene prestada en el expresado sumario; con apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.484.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de los de esta Ciudad de Zaragoza, en el sumario, número 495 de 1934, sobre hurto a Ling-Sun-Fi, se cita por medio de la presente a Agapito Rodríguez Cermeño y Celestino Sánchez Fuentes, vecinos de Valladolid y domiciliados últimamente en Zaragoza, a fin de que en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado, al efecto de ser oídos como denunciados; apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, a siete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Juzgados municipales.

Núm. 5.411.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal del Juzgado número 2, de esta Ciudad, se cita por la presente a Emilio Alabernia Pago, de 39 años, soltero, jornalero, sin domicilio, para que el día veinticuatro de noviembre próximo, a las diez, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, a fin de proceder a la celebración de juicio de faltas, sobre estafa.

Zaragoza, trece de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.— El Secretario, José Iranzo.

CENSO ELECTORAL VIGENTE

De venta:

En la Secretaría de la Excma. Diputación
Provincial de Zaragoza.

TIP. HOGAR PIGNATELLI